

ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

Palabras clave: acumulación de acciones, identidad subjetiva.

ENUNCIADO

En el Juzgado de 1.^a Instancia número 1 de Albacete se interpuso demanda de reclamación de cantidad por parte de la entidad XXX, SL. Contra las entidades mercantiles YYY, SA., ZZZ, SA. y YYZ, SA, y contra Antonio R. S., en reclamación de 75.000 euros, interesando sean condenados los demandados de modo solidario.

Contestada la demanda por separado por los cuatro codemandados, se alegó por los mismos la acumulación indebida de acciones por cuanto no había identidad subjetiva ni tampoco los títulos en los que se basaba la reclamación eran los mismos por cuanto se trataba de distintos negocios independientemente de que la única persona física demandada hubiese actuado como administrador de las tres sociedades codemandadas.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Objeto y requisitos de la acumulación de acciones.
2. Requisitos acumulación acciones.
3. Conclusiones.

SOLUCIÓN

1. El litigio planteado en este supuesto ha sido promovido por una Compañía Mercantil contra tres Compañías Mercantiles como cesionaria de sendos créditos contra las codemandadas de los que se había obligado también a responder, personal y solidariamente, la persona física codemandada firmante, además, de los respectivos reconocimientos de deuda como representante y administrador de cada una de las tres mercantiles codemandadas, en favor de la empresa que les había vendido distintas mercancías y que luego cedería sus créditos a la actora.

La acumulación de acciones admitida producirá el efecto de discutirse todas en un mismo procedimiento y resolverse en una sola sentencia.

Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal. Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo. Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

2. Establece el artículo 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que podrán acumularse, ejerciéndose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

Ha de establecerse, en cuanto a la acumulación de acciones, que deben determinarse una serie de notas características en relación a la misma, como son la flexibilidad, en el sentido de ser admisible la acumulación aunque el supuesto no se halle literalmente comprendido en la literalidad del artículo 74; distinción entre título, como negocio jurídico, y causa de pedir, concepto más amplio, como conjunto de hechos que tienen idoneidad para producir efectos jurídicos, como acaecimiento de cuya existencia o inexistencia pretende el actor deducir las consecuencias jurídicas determinantes de su petición o, si se quiere, como relato histórico en que se funda la demanda; relevancia primordial de la conexión jurídica o conexión causal entre las acciones ejercitadas como criterio para medir la identidad de su causa de pedir, la pertinencia de su acumulación y la justificación de tratamiento procesal unitario y presentación por una sola sentencia; evitación de dilaciones indebidas siempre que no se restrinjan los medios de defensa e impugnación de las partes.

Por tanto, a la vista de lo manifestado, procede desestimar la alegación efectuada por los codeemandados por cuanto el punto de conexión no es solo objetivo (suministro de mercancías por una

misma empresa a tres sociedades que reconocen sus respectivas deudas), sino también subjetivo, pues estos tres reconocimientos se hacen por la misma persona física, como representante de las tres mercantiles deudoras, y esa misma persona se obliga personalmente a responder de las tres deudas reconocidas firmando como librado las tres letras de cambio giradas para el pago, no existiendo beneficio procesal alguno en el supuesto de que lo acordado sea la acumulación interesada.

3. A la hora de aceptar procesalmente la acumulación de acciones, debe existir cierta flexibilidad cuando se trate de acciones de un mismo acreedor contra varios deudores diferentes que han reconocido su deuda en fechas próximas por medio de un mismo representante que se obliga personalmente y firma como librado las letras giradas para el pago.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 72 y ss.
- STS 788/2007, de 10 de julio.